

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-06/2026.

PROMOVENTE: GILBERTO LUGO SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: GILBERTO CONTRERAS RAMÍREZ Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: KATIA LIZBETH SANTILLANES GRANADOS Y JOSÉ ANTONIO BELTRÁN NÚÑEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 01 de junio de dos mil veintiséis.¹

Sentencia que **DESECHA POR EXTEMPORÁNEA** la demanda interpuesta por GILBERTO LUGO SÁNCHEZ mediante la cual impugnó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad con clave CJ/JIN/015/2026 en veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

GLOSARIO

Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Comisión de Justicia/Autoridad Responsable	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Promovente/Actor	Gilberto Lugo Sánchez
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Acto impugnado.

La resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad con clave CJ/JIN/015/2026 en veintitrés de abril de dos mil veintiséis, que declaró infundados los agravios hechos valer por el hoy actor, y confirmó las Providencias SG/011/2026, así como la Convocatoria y Los Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, en la materia de impugnación.

1.2 Juicio Ciudadano.

El día 30 de abril, el actor presentó medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad con clave CJ/JIN/015/2026 en veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

1.3 Radicación y turno.

Mediante acuerdo de 30 de abril, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-06/2026**; el mismo día, la Presidencia de este Tribunal acordó turnar dicho expediente a la Ponencia a su cargo, es decir del Magistrado Édgar Donato Vega Márquez.

1.4 Requerimiento.

En 04 de mayo este Tribunal requirió a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que procediera a dar el trámite correspondiente que señalan los artículos 63², 69³ y 70⁴ de la Ley de Medios Local.

² **Artículo 63.** La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

³ **Artículo 69.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

IV. En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;

V. El informe circunstanciado; y,


VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

⁴ **Artículo 70.** El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

I. La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personalidad;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y,

III. La firma del funcionario que lo rinde.



1.5 Cumplimiento al requerimiento.

El 13 de mayo, la autoridad responsable da cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Local; 127 y 128, fracciones VI y XIII, de la Ley de Medios Local; los artículos 1, 3, 6 fracción III, y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un militante de un partido político, quien controvierte una resolución de la autoridad de justicia de su mismo partido, que confirmó las Providencias SG/011/2026, así como la Convocatoria y los Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, emitidos con motivo del proceso de renovación de órganos partidistas.

3. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

Para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada, es necesario satisfacer las condiciones que la propia ley determina como presupuestos o requisitos procesales, tales como los sujetos de la relación procesal, el objeto de la controversia, los requisitos formales

que deben contener los escritos de la demanda, o bien la temporalidad legal para interponer el medio de impugnación, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

Este Tribunal considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción III⁵, de la Ley de Medios Local, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

El artículo 34, de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

Mientras que el artículo 14 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

*"Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas**, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable."*

-Lo resaltado es propio

⁵ **Art. 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.
(...)
III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;

De una interpretación integral del artículo 14 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, previamente transcrito, se advierte que, tratándose de procesos de renovación de órganos partidistas, **todos los días y horas deben considerarse hábiles.**

Efectivamente, en la especie, el promovente impugna la resolución de veintitrés de abril emitida por el órgano de justicia intrapartidaria de su partido político, mediante la cual se confirmaron las Providencias del acuerdo SG/011/2026, así como la Convocatoria y los Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, la cual deriva y forma parte del proceso de renovación de órganos partidistas del propio partido político.

En ese contexto, el actor interpuso el juicio de la ciudadanía el treinta de abril, identificando explícitamente en el numeral IV de su demanda que el acto impugnado es de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis. **Esta mención constituye una manifestación expresa del promovente, por sí sola, no solo respecto de los alcances del acto reclamado, sino también, la fecha en que conoce la resolución que impugna,** circunstancia que además se corrobora con las constancias del expediente CJ/JIN/015/2026, en tanto que el mismo la ofrece como prueba.

Bajo esa premisa, el actor conoce la resolución el veinticuatro de abril y la demanda la interpuso, se insiste, el treinta de abril posterior; sin embargo, **el plazo legal de cuatro días** transcurrió del veinticinco al veintiocho de abril.

En ese sentido, **el término para promover el medio de impugnación feneció** el veintiocho de abril, de conformidad con el artículo 34⁶ de la Ley de Medios Local. Por tanto, conforme al precepto en cita, al haberse presentado la demanda dos días después del vencimiento, **es evidente la extemporaneidad en su interposición**, tal como se advierte en el recuadro que se inserta a continuación:

Emisión de la resolución impugnada	Notificación del acto	Plazo legal para impugnar (4 días naturales)	Presentación de la demanda
23 de abril	24 de abril	25 al 28 de abril	30 de abril

Razonamientos que encuentran sustento en la sentencia de veintitrés de abril dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía en el expediente de número SG-JDC-716/2026⁷, en la cual consideró que, en aquellos casos que ocurra la violación reclamada durante el desarrollo de un proceso de renovación de órganos partidistas, **el cómputo del plazo debe hacerse contando todos los días como hábiles.**

Es aplicable la jurisprudencia 18/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN**

⁶ **Art. 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁷ En este asunto fue analizada la normativa interna del PAN.

CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".

La cual sostiene que, cuando la normativa estatutaria de un partido político dispone que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 34 de la Ley de Medios Local, sin que exista causa que justifique la interrupción o suspensión del cómputo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción III, del citado ordenamiento, relativo a la presentación extemporánea del medio de impugnación, por lo que procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento legal en los artículos 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 28, 42, fracción III, 127 y 128, fracciones VI y XIII y demás relativos de la Ley de Medios, este juicio se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** por extemporáneo el medio de impugnación TESIN-JDP-06/2026 interpuesto por el C. Gilberto Lugo Sánchez, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 42 de la Ley de Medios Local.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza y Édgar Donato Vega Márquez (Presidente), siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General Lic. Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe.





DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL